

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUAADO
PANEL XI

TRANSPORTE RODRIGUEZ
ASFALTO INC
Recurrente

v.
JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE JAYUYA
Recurrido

SANTA ISABEL ASPHALT,
INC. PUERTO RICO
ASFALTO LLC

Licitadores Agraciados –
Recurridos

KLRA201700490

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Jayuya

Sobre:

Impugnación de
Subasta General
2017-2018-001
Renglón 29

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

Comparece ante nos Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (el recurrente) solicitando la revisión de la adjudicación de la Subasta General 2017-2018-001 Renglón 29 para el suministro de asfalto bituminoso, aceite tomado en planta o regado y compactado en los proyectos del Municipio. Del expediente surge que la notificación de la Junta de Subastas de Jayuya (la Junta de Subastas) sobre la adjudicación de la referida subasta no adjudica la misma a ningún licitador y se reserva el derecho para adjudicarla posteriormente. Igualmente, carece de los elementos constitutivos para ser considerada una notificación válida y adecuada que salvaguarde los derechos de todas las partes y que cumpla con los requisitos impuestos

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad. Exponemos.

-I-

El 20 de abril de 2017, el Municipio de Jayuya llevo a cabo la Subasta General 2017-2018-001 Renglón 29 para el suministro de asfalto bituminoso, aceite tomado en planta o regado y compactado en los proyectos del Municipio. A la misma comparecieron cuatro (4) licitadores. Posteriormente, la Junta de Subastas emitió una Notificación de Adjudicación mediante la cual se "reservó el derecho" de adjudicar el Renglón 29 a las compañías Santa Isabel Asphalt, Inc y Puerto Rico Asphalt LLC señalando que estas "cumplen con todas las especificaciones establecidas y contempla con los mejores intereses para el Municipio de Jayuya".

Inconforme, el recurrente acude ante nos impugnando la "adjudicación" de la subasta y solicitando que se deje sin efecto la misma ya que carece de los elementos constitutivos para ser considerada una notificación válida y adecuada, que salvaguarde los derechos de todas las partes y que cumpla con los requisitos impuestos. En esa misma fecha, el recurrente presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Evaluated el escrito, este Foro concluye que carece de jurisdicción para entender en el presente recurso. Veamos.

-II-

-A-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones

antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997).

Una apelación o un recurso **prematureo** al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de **falta de jurisdicción**. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La **falta de jurisdicción** no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., [144 DPR 601 \(1997\)](#).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", 21 LPRÁ sec. 4001 *et seq.*, establece los procedimientos a seguir para la celebración y adjudicación de subastas municipales. Respecto a la adjudicación de la subasta, el referido estatuto establece que ésta será notificada a todos los licitadores y, además, la Junta notificará a los licitadores no favorecidos las razones por las cuales no se les adjudicó la subasta. Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4506(a). **El Tribunal Supremo ha destacado que dicha notificación tiene que ser clara y eficaz y se requiere que sea por escrito.** (Énfasis suplido). Cordero v. Municipio de Guánica, 170 DPR 237 (2007).

En virtud del derecho a una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea "adecuada", aun cuando la Ley de Municipios Autónomos no precise el contenido de dicha notificación.

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que la notificación ha de incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron

en la subasta y **una síntesis de sus propuestas**; (2) **los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta**; (3) **los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos**; y (4) **la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial**. (Énfasis suplido). Torres v. Junta de Subasta del Mun. Aguadilla, 169 DPR 886, 895 (2007). Véase también Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

La notificación fundamentada es de especial importancia en el caso de los municipios dada la gran cantidad de subastas que estos celebran y la gran cantidad de fondos públicos que se desembolsan como consecuencia. El caso de Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, *supra*, extendió a los municipios el requisito de la notificación fundamentada de la adjudicación de una subasta para que ésta sea válida. **“Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable.”** (Énfasis suplido). Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 742 (2001).

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático al resolver que cuando la Junta de Subastas no cumple con la normativa antes expuesta, sin razón válida, el caso debe ser devuelto a dicho organismo para que se fundamente la decisión, y así se notifique para el trámite posterior correspondiente. (Énfasis nuestro). L.P.C. & D. Inc. v. A.C., 149 D.P.R. 869 (1999).

-III-

Del expediente surge que la notificación de la adjudicación de la subasta no cumple con las exigencias de la Ley de Municipios Autónomos, *supra* y la jurisprudencia aplicable. Específicamente, ya que: (1) se reserva la adjudicación de la misma para un momento posterior; (2) no incluye una síntesis de las propuestas presentadas por los licitadores; (3) no incluye los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (4) no incluye los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidiosos; y (5) no se les apercibió a los licitadores no favorecidos del término para solicitar reconsideración.

Sólo a partir de la notificación así requerida es que comienza a decursar el término para acudir en revisión judicial, IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla, *supra*. Hasta tanto no se les notifique a los licitadores no favorecidos conforme a las disposiciones previamente reseñadas no comienzan a decursar los términos para acudir en alzada y resulta prematura la interposición del presente recurso de revisión.

En vista de lo anterior, no ha comenzado a transcurrir el término para solicitar la revisión de la adjudicación de la subasta y, a su vez, resulta prematuro el presente recurso. El entender en los méritos del presente recurso constituiría una actuación *ultra vires* toda vez que el mismo es prematuro y carecemos de jurisdicción. Así las cosas, es necesario que la Junta de Subastas notifique conforme a derecho a todos los licitadores no favorecidos por su determinación para que de ahí en adelante comience a transcurrir el término para acudir en un recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos expuestos se desestima el presente recurso y la Moción en Auxilio de Jurisdicción, por falta de jurisdicción por prematuridad y se le ordena a la Junta de Subastas que notifique la adjudicación de la subasta conforme a derecho.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones